

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Al folio 19: por evacuado traslado. Estese a lo que se resuelve a continuación.

Al folio 20: téngase presente.

Se resuelve derechamente lo pendiente de la presentación de folio 16:

VISTOS:

1) Que, al folio 16, Canal del Fútbol SpA (en adelante, “CDF” o la “Requerida”) opuso, con costas, la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil (en adelante “CPC”), esto es, la ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda. En su concepto, el requerimiento de autos habría infringido las exigencias establecidas en los números 4 y 5 del artículo 254 del mismo Código, ya que no habría una exposición clara de los hechos en que se funda ni se enunciarían en forma precisa y clara las peticiones concretas que se someten a este Tribunal;

2) Que, en cuanto a la falta de claridad de los hechos expuestos en el requerimiento, CDF expone, en síntesis, que el libelo no sería apto por tres razones: (i) en primer término, existiría una contradicción entre la imputación formulada en el requerimiento y sus peticiones concretas, por cuanto la conducta acusada sería la realización conjunta de cuatro prácticas comerciales, es decir, una sola conducta, mientras que en el primer petitorio se pide que se declare que CDF ha infringido el Decreto Ley N° 211 (en adelante, “D.L. N° 211”) al ejecutar *las conductas* descritas en el requerimiento; (ii) en segundo lugar, no se habría definido la época en que se habría configurado la aplicación conjunta de las prácticas comerciales que se denuncian, toda vez que la Fiscalía Nacional Económica (en adelante, “FNE” o la “Requirente”) plantea que la Requerida habría impuesto paulatinamente estas prácticas comerciales desde el año 2006 y, al mismo tiempo, que estas conductas se habrían ejecutado de forma permanente, no quedando clara la época en que comenzó la aplicación de este

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

modelo de negocios que reprocha y cuándo pasaron a constituir un abuso de posición dominante; y (iii) finalmente, en el requerimiento no se definirían claramente cuáles son los supuestos efectos anticompetitivos, por cuanto no se precisaría si las conductas denunciadas producen estos efectos o tienden a hacerlo;

3) Que, en relación con la falta de claridad y precisión de las peticiones concretas que se someten a este Tribunal, la Requerida sostiene, en síntesis, que en el petitorio del requerimiento solo se pide ordenar la adopción de todas las medidas correctivas, preventivas o prohibitivas que estime del caso disponer, sin señalar específicamente cuáles serían. Esto, en su concepto, afectaría la delimitación de competencia del Tribunal y la bilateralidad de la audiencia;

4) Que, al folio 19, la FNE evacuó el traslado conferido por resolución de folio 18, solicitando que se rechace la excepción dilatoria opuesta por CDF, aduciendo, en general, que basta que el requerimiento sea comprensible para su destinatario y que, por lo tanto, para que se acoja esta excepción, el defecto debe ser de tal entidad que deje a la requerida en total indefensión, lo que no ocurriría en este caso;

5) Que, de este modo, la FNE manifiesta que no existe falta de claridad de los hechos expuestos en el requerimiento, por las siguientes consideraciones: (i) la Requerida habría descrito claramente la conducta imputada en su presentación de folio 16, por lo que resultaría evidente que la entiende. Agrega que, en todo caso, si existiera un vicio, éste estaría relacionado con la enunciación de las peticiones y no con la claridad del libelo; (ii) no existiría una desavenencia entre el primer petitorio y el cuerpo del escrito, ya que aquel solo tendría por objeto una declaración de infracción al D.L. N° 211; (iii) de la lectura del requerimiento resultaría claro que la época en la que se habría cometido la infracción es desde 2006 a la fecha, lo que sería consistente con la jurisprudencia de este Tribunal; (iv) la implementación del modelo de negocios imputado habría sido paulatina, ya que comenzó con algunos cableoperadores y continuó siendo impuesta al resto

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

de ellos, lo que no sería contradictorio con la afirmación de que la conducta acusada se ejecutó de forma permanente, ya que la ejecución sería distinta a su implementación; y (v) por último, el requerimiento sería suficientemente detallado respecto de los efectos anticompetitivos que generarían las conductas acusadas;

6) Que, a su vez, la Requirente refiere que tampoco habría una falta de claridad y precisión de las peticiones concretas en el libelo, por cuanto la facultad de disponer medidas preventivas, correctivas o prohibitivas es una facultad que el Tribunal puede ejercer de oficio;

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, para resolver esta excepción, se deber tener en consideración que la FNE imputa a la Requerida haber abusado *“de su posición monopólica en el mercado de la transmisión en vivo y en directo de los encuentros deportivos del Campeonato Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, “CNFP”), mediante el establecimiento e imposición de una serie de prácticas comerciales a los cableoperadores, que en su conjunto configuran un modelo de negocios lesivo para la competencia, consistentes en la limitación o el control de las promociones que los cableoperadores pueden implementar de cara al consumidor final, el establecimiento de un precio mínimo de reventa de las señales CDF Premium y CDF HD, la fijación de un número de abonados mínimos garantizados arbitrarios, y la exigencia a los cableoperadores de la adquisición y distribución de la señal CDF Básico a toda su base de clientes, como condición para poder acceder a las señales CDF Premium y/o CDF HD”*. Asimismo, más adelante, cuando se describen de manera pormenorizada estas prácticas en la sección II del requerimiento, la FNE indica que para que éstas puedan lesionar la libre competencia deben *“aplicarse de manera conjunta”* (párrafo 10 pág. 4 del requerimiento);

Segundo: Que, sin embargo, al momento de concluir el análisis de las prácticas anticompetitivas que se denuncian, la Requirente pareciera sugerir que cada una de ellas, y no todas en su conjunto, constituyen ilícitos anticompetitivos. En efecto,

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

en el requerimiento se sostiene que estas prácticas comerciales impuestas por CDF “*restringen o tienden a restringir de forma considerable la competencia intra marca aguas abajo*” (Párrafo 37 del Requerimiento, pág. 12). Esta falta de claridad se reafirma con lo solicitado en el primer petitorio del requerimiento, tal como lo sostiene CDF, en el que pide “*declarar que la Requerida ha infringido el artículo 3 del DL 211, en sus incisos primero y segundo letra b) al ejecutar las conductas descritas en esta presentación*”;

Tercero: Que, por consiguiente, resulta necesario aclarar si la imputación es la realización de una única conducta anticompetitiva –“*modelo de negocios lesivo*”– compuesta por una serie de prácticas comerciales, para cuya configuración es necesario acreditar todas y cada una de ellas de manera copulativa; o si, por el contrario, la imputación se refiere a distintos ilícitos anticompetitivos, de manera tal que, de probarse solo algunos de ellos y no todos, igualmente podría acogerse el libelo acusatorio parcialmente;

Cuarto: Que la anterior aclaración no es solamente relevante para la debida defensa de la Requerida, sino también para resolver eventuales alegaciones y defensas que esta última puede formular, como, por ejemplo, la excepción de prescripción;

Quinto: Que, por lo anterior, en esta parte, será acogida la excepción dilatoria opuesta por la Requerida;

Sexto: Que, con respecto a la época en que se habría configurado la infracción imputada por la FNE, no resulta contradictorio, como sostiene esta última, que una conducta puede ejecutarse de manera paulatina y ser de carácter permanente, toda vez que la gradualidad dice relación con su implementación. Sin embargo, la falta de claridad sobre lo imputado también puede transmitirse a eventuales confusiones sobre la época de ejecución de la o las prácticas denunciadas, toda vez que si lo acusado son varias conductas y no una única, dicha época podría variar dependiendo de cuándo se empezó a ejecutar cada una de ellas;

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Séptimo: Que, por lo expuesto, en esta parte también será acogida la excepción dilatoria opuesta por la Requerida;

Octavo: Que, en cuanto a la falta de claridad sobre los efectos anticompetitivos que habrían producido la o las conductas denunciadas, la FNE en su requerimiento explica *in extenso* los efectos, actuales o potenciales, que habrían producido la o las conductas acusadas, en particular, la inhibición de la competencia intramarca y la extracción de rentas en toda la base de clientes de los cableoperadores mediante el apalancamiento del eventual poder monopólico de la requerida (párrafo 72 y siguientes del requerimiento). Por esta razón, no se configuran los supuestos para entender que, en esta parte, el líbelo no ha cumplido con el requisito establecido en el número 4 del artículo 254 del CPC;

Noveno: Que, por lo expuesto, en esta parte será rechazada la excepción dilatoria opuesta por la requerida;

Décimo: Que, por último, la facultad de disponer las medidas correctivas, preventivas o prohibitivas que sean pertinentes al caso, es una facultad que el D.L. N° 211, en su artículo 3°, confiere a este Tribunal en asuntos de carácter contencioso, sin que sea necesario singularizar, por parte del demandante o requirente, las medidas específicas que puedan imponerse. Esta facultad ha sido ejercida en numerosas oportunidades, tanto por parte de este Tribunal como por la Excma. Corte Suprema, lo que es consistente con los fines de promoción y defensa de la libre competencia que el D.L. N° 211 mandata a esta judicatura en sus artículos 1° y 2°;

Undécimo: Que, en razón de lo anterior, en esta parte también será rechazada la excepción dilatoria opuesta por la requerida;

SE RESUELVE:

- 1) Acoger la excepción dilatoria opuesta por CDF en la presentación de folio 16, sólo en cuanto se ordena corregir el requerimiento, indicando claramente si lo acusado se trata de una única conducta, compuesta por diversas prácticas

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

comerciales; o de un conjunto de ellas; o si cada una de las prácticas comerciales descritas en el libelo configuran distintos ilícitos, indicando, en este último caso, la época de ejecución de cada una de ellas.

2) No condenar en costas a la FNE por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 411-20.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez. Autorizada por la Secretaria Abogada(S), Sra. Angélica Burmester Pinto



39DC0FB1-E421-4F63-B55E-31C58C5BF566

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.